



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL  
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007546

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO


Resolución aprobada  
en Acuerdo: P/140312/80

Sesión: VIII ORDINARIA DEL 2012

Fecha: 14 DE MARZO DE 2012

Solicitante de  
confirmación de  
criterios: TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.

SE CONSIDERA QUE SI DERIVADO DE LAS ADECUACIONES TÉCNICAS EN LAS 117 ESTACIONES A QUE HACE REFERENCIA EN SUS ESCRITOS, QUE TENGAN QUE SER EFECTUADAS EN ACATO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS ACUMULADOS, LAS PETICIONARIAS SE VEN EN LA NECESIDAD DE SUSPENDER EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN, EFECTIVAMENTE SE, ESTARÍA ANTE EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

 Criterios adoptados:

ESTO ES, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DE PRESENTARSE UNA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES, ÉSTA RESULTARÍA DE UN HECHO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR, DADA LA OBLIGATORIEDAD DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA MOTIVARÍA (VGR. EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN), QUE SÓLO DA LUGAR AL AVISO CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

LO ANTERIOR, EN LA INTELIGENCIA QUE LOS TRABAJOS REQUERIDOS PARA EL ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN, Y LAS CONSECUENCIAS QUE DE LA EJECUCIÓN DE LOS MISMOS DERIVEN, AUN SIENDO PREVISIBLES, DEBEN RESULTAR INEVITABLES, ESTO ES,



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL  
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **007546**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

QUE EN FUNCIÓN DEL TIPO DE TRABAJOS A REALIZAR, NO EXISTA ALTERNATIVA TÉCNICA PARA EVITAR LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO EN TANTO SE LLEVA A CABO LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS BLOQUEADORES, EN EL ENTENDIDO DE QUE ESTA LABOR IMPLICARÁ, EN ALGÚN MOMENTO DE LOS TRABAJOS, UNA SUSPENSIÓN MOMENTÁNEA DE LA PROGRAMACIÓN O BIEN DE LAS TRANSMISIONES DE LA ESTACIÓN

AHORA BIEN, EN LA EVENTUALIDAD DE REQUERIRSE DE FORMA INEVITABLE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN AL AMPARO DEL CITADO ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, DADO EL INTERÉS PÚBLICO DEL MISMO, ESTA AUTORIDAD, ATENDIENDO A SUS PETITORIOS, RECOMIENDA QUE A EFECTO DE REDUCIR EL IMPACTO DE LAS INTERRUPCIONES SEÑALADAS EN LA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE SUS REPRESENTADAS DESEMPEÑAN, DICHAS INTERRUPCIONES SE VERIFIQUEN EN LA MADRUGADA, ESTO ES, EN LOS HORARIOS DE MENOR AUDIENCIA DE LA ESTACIÓN DE QUE SE TRATE Y POR EL ESPACIO DE TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO O ADECUACIÓN TÉCNICA QUE LAS MOTIVEN, LO CUAL DEBERÁ ACREDITARSE PLENAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD CON ARREGLO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

← Criterios adoptados:

POR SU PARTE, EN EL SUPUESTO DE VERIFICARSE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, EN EL INFORME QUE AL EFECTO SE REMITA A ESTA AUTORIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, SE DEBERÁ ACREDITAR QUE LA REFERIDA SUSPENSIÓN FUE CONSECUENCIA DE LOS TRABAJOS O ADECUACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS PARA LA DEBIDA OBSERVANCIA DE LA RESOLUCIÓN. ASIMISMO, EN DICHO INFORME SE DEBERÁ JUSTIFICAR DE FORMA INDUBITABLE LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA MAGNITUD Y/O COMPLEJIDAD DE LOS TRABAJOS O ADECUACIONES TÉCNICAS REALIZADAS Y EL PLAZO VERIFICADO DE SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**

  
**ROBERTO FLORES NAVARRETE**



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/956/12

México, D.F., a

**LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA**  
Representante legal de Televimex, S.A. de C.V.,  
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.,  
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y Televisora de Navojoa, S.A.  
Avenida Vasco de Quiroga 2000, Edificio "A", Cuarto Piso  
Colonia Santa Fe  
Delegación Álvaro Obregón  
C.P. 01210 México, D.F.

Nos referimos a la solicitud contenida en el escrito de fecha 31 de enero de 2012, presentado el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de representante legal de las empresas Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora de Navojoa, S.A. (en lo sucesivo, conjuntamente, las "Peticionarias"), así como al escrito de fecha 17 de febrero de 2012, por virtud del cual las Peticionarias dan contestación oportuna al oficio emitido por esta Comisión CFT/D01/STP/490/12, de fecha 13 de febrero de 2012, y en el que aquéllas solicitan a esta autoridad (i) se manifieste sobre si el cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se describe más abajo pudiera llegar a constituir un caso fortuito o fuerza mayor y (ii) reconozca un plazo razonable para llevar a cabo las construcciones, modificaciones e instalaciones para la instalación de equipo de bloqueo de señales en 117 estaciones, para cumplir con una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dar seguridad jurídica a las Peticionarias y propiciar que las afectaciones que pudiera resentir la población sean las menores posibles.

En relación con el escrito de desahogo al oficio CFT/D01/STP/490/2012, presentado el 17 de febrero de 2012, esta Comisión se da por recibida de la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 12 de diciembre de 2012, en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados (la "Resolución");
- b) Copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2012;



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/956/12

- 2 -

- c) Documento denominado "Equipo de bloqueos", en el que se contienen los diagramas, listas de equipos, especificaciones y el modelo de bloqueo que se utilizará en las 117 estaciones de referencia;

Con relación a su petición sobre si el cumplimiento de la Resolución y, por ende, la posible interrupción a las señales de televisión pudiera llegar a constituir un evento de caso fortuito o fuerza mayor, tiene relevancia la conceptualización del caso fortuito o de fuerza mayor que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>1</sup>, conforme a la tesis invocada en el cuerpo de su solicitud:

"La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor."

De lo anterior se desprende que un caso fortuito o de fuerza mayor puede tratarse de un acontecimiento fuera del dominio de la voluntad del obligado y que aun previéndolo no sea posible evitar.

En ese orden de ideas, se considera que si derivado de las adecuaciones técnicas en las 117 estaciones a que hace referencia en sus escritos, que tengan que ser efectuadas en acato a la Resolución y sus acumulados, las Peticionarias se ven en la necesidad de suspender el servicio de radiodifusión, efectivamente se estaría ante el supuesto del artículo 47 de la Ley Federal de Radio y Televisión ("LFRT") que en su parte conducente a la letra dice:

Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, *salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor*. El concesionario deberá *informar* a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

a).- ...

...

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso en un término de veinticuatro horas. (Énfasis añadido)

<sup>1</sup> Tesis aislada número de registro 107162, cuyo rubro señala "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD."



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/956/12

- 3 -

Esto es, en el caso que nos ocupa, de presentarse una suspensión de transmisiones, ésta resultaría de un hecho fortuito o de fuerza mayor, dada la obligatoriedad de la determinación judicial que la motivaría (vgr., el cumplimiento de la Resolución), que sólo da lugar al aviso correspondiente en términos del artículo 47 LFRT.

Lo anterior, en la inteligencia que los trabajos requeridos para el acatamiento de la Resolución, y las consecuencias que de la ejecución de los mismos deriven, aun siendo previsibles, deben resultar inevitables, esto es, que en función del tipo de trabajos a realizar, no exista alternativa técnica para evitar la suspensión del servicio en tanto se lleva a cabo la instalación y puesta en operación de los equipos bloqueadores, en el entendido de que esta labor implicará, en algún momento de los trabajos, una suspensión momentánea de la programación o bien de las transmisiones de la estación.

Ahora bien, en la eventualidad de requerirse de forma inevitable la suspensión del servicio de radiodifusión al amparo del citado artículo 47 de la LFRT, dado el interés público del mismo, esta autoridad, atendiendo a sus petitorios, recomienda que a efecto de reducir el impacto de las interrupciones señaladas en la actividad de interés público que sus representadas desempeñan, dichas interrupciones se verifiquen en la madrugada, esto es, en los horarios de menor audiencia de la estación de que se trate y por el espacio de tiempo estrictamente necesario para la ejecución del trabajo o adecuación técnica que las motiven, lo cual deberá acreditarse plenamente ante esta autoridad con arreglo en el artículo 47 LFRT.

Por su parte, en el supuesto de verificarse la suspensión del servicio por caso fortuito o fuerza mayor, en el informe que al efecto se remita a esta autoridad con fundamento en el artículo 47 LFRT, se deberá acreditar que la referida suspensión fue consecuencia de los trabajos o adecuaciones técnicas requeridas para la debida observancia de la Resolución. Asimismo, en dicho informe se deberá justificar de forma indubitable la proporcionalidad entre la magnitud y/o complejidad de los trabajos o adecuaciones técnicas realizadas y el plazo verificado de suspensión de transmisiones.

Tal y como lo manifiestan las Peticionarias en su escrito de fecha 17 de febrero de 2012, se reitera la obligación a cargo de sus representadas de observar las diversas obligaciones que en su carácter de concesionarias les aplica conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión y demás instrumentos jurídicos en la materia. Concretamente, en el caso de que los trabajos o adecuaciones técnicas a realizarse impliquen modificaciones que deban ser autorizadas por esta Comisión, se deberán cubrir, en tiempo y forma, los requisitos, trámites y pagos de derechos que correspondan.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/956/12

- 4 -

Finalmente, esta Comisión toma nota del plazo de 180 días que ha sido proyectado por usted para llevar a cabo la instalación de los equipos de bloqueo para las 117 estaciones a las que hace referencia en sus escritos, razón por la cual en caso de que tales trabajos se extiendan por un plazo mayor al citado, y a efecto de proteger la calidad de las transmisiones y el servicio de interés público que constituye la radiodifusión en términos del artículo 4 de la Ley de la materia, deberán acudir a esta Comisión para que en su caso amplíe la aplicación del criterio a que se refiere este escrito.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 9-A fracción XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 1, 2, 4, 9, fracción IV de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 9, fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

MONY DE SWAAN ADDATI  
Presidente

JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA  
Comisionado

ALEXIS MILO CARAZA  
Comisionado

GONZALO MARTÍNEZ POUS  
Comisionado

JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY  
Comisionado

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Ordinaria del 2012 celebrada el 14 de marzo de 2012, por mayoría de votos de los Comisionados Alexis Milo Caraza, Gonzalo Martínez Pous y José Ernesto Gil Elorduy y con el voto en contra del Comisionado Mony de Swaan Addati, con fundamento en el artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/140312/80.